

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE
SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE - COOTRANSORTE DE
VALLEDUPAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 2,10,11 y el art. 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta poder otorgado por su representado el señor JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ, que se encuentra debidamente autenticado, pero que no cumple con la ritualidad contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la que se dispone que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, omitiendo dicha requisito en el contenido del documento que se aporta.

Así mismo del contenido de la demanda y de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el numeral 2 y 10 del C.G.P, se observa que se omitió indicar el domicilio de la parte demandada, y que el lugar indicado en el acápite de notificaciones no corresponde a la información contenida como de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal

aportado al ser una persona jurídica constituida, por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere claridad en la información aportada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c31a0a42179fd759ae53fcf26a4184438ac29261b2beaed1781b0bfcc684f40**

Documento generado en 23/11/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia SOLICITUD RECONSTRUCCION ACTA DE MATRIMONIO

Solicitante AUGUSTO ROMERO VERDECIA

De acuerdo con el informe de secretaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P, el despacho,

RESUELVE

CONVOCAR nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día 12 de diciembre de 2022 a las 03:00 p.m, mediante la plataforma Lifesize a la que deberán conectarse los interesados con el link que oportunamente les informará el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea1901f523a94b153e2c8acad0a82865bee66d65f3bdeca6e3b192ef5e01be**

Documento generado en 23/11/2022 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>